



RADICACIÓN:	08573311000120260019600.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	SANDRA MARÍA TOSCANO CANTILLO
ACCIONADOS:	RAFAEL CASTILLO PACHECO, EN CALIDAD DE RECTOR INTERVENTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
VINCULADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO - MINISTERIO DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP); ASOCIACIÓN DE DOCENTES OCASIONALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (ASODOCUA); ASPIRANTES INSCRITOS Y DEMÁS TERCEROS CON INTERÉS DIRECTO EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DOCENTE 2026 - CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - VICERRECTORÍA DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - MESA TÉCNICA DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE FORMALIZACIÓN LABORAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - ORGANIZACIONES SINDICALES ADT Y ASODOCUA.

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial el día treinta y uno (31) de julio de la presente anualidad, encontrándose pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Puerto Colombia, 03 de agosto de 2026.

KATHERINE REBECA CHAIN CANEVA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. Tres (03) de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

Examinada la solicitud de amparo promovida por SANDRA MARÍA TOSCANO CANTILLO, observa el Despacho que aquella reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, pues identifica las autoridades y entidades a las cuales atribuye la presunta vulneración, expone los hechos que sustentan sus pretensiones, señala los derechos fundamentales invocados y acompaña elementos documentales relacionados con las actuaciones administrativas cuestionadas.

La accionante manifiesta que, en desarrollo del Decreto 391 de 2025, la Universidad del Atlántico inició un proceso dirigido a la formalización laboral de su personal docente y administrativo, para lo cual se conformó una mesa técnica y se anunció la elaboración de un Plan de Formalización Laboral. Refiere que fue incluida como veedora del referido proceso, en atención a su experiencia docente y formación doctoral.

Sostiene que el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico sesionó extraordinariamente el 14 de julio de 2026 con el objeto de debatir la propuesta de formalización laboral docente y que, al finalizar la reunión, el Rector Interventor informó que la resolución correspondiente ya había sido suscrita, pese a que, según afirma, no se habían agotado las etapas de



deliberación, participación y concertación con la Mesa Técnica, las organizaciones sindicales y los órganos de dirección universitaria.

Aduce, igualmente, que el proyecto de regulación específica del concurso de formalización laboral docente habría sido presentado ante el Consejo Académico el 9 de julio de 2026, sin obtener su aprobación; no obstante, el Rector Interventor expidió posteriormente la Resolución Rectoral No. 003008 del 14 de julio de 2026, mediante la cual declaró la apertura de la primera fase del Concurso Público de Méritos para la provisión de cien (100) cargos docentes de carrera, con fundamento en la Resolución Académica No. 000022 de 2025.

Agrega que mediante resoluciones rectorales expedidas el 24 de julio de 2026 se individualizaron las plazas y los perfiles docentes de las diferentes facultades, los cuales considera desiguales, excesivamente específicos y presuntamente dirigidos a favorecer a determinadas personas. Asimismo, cuestiona que la convocatoria sea abierta y pública, sin que, en su criterio, se hubiera incorporado un factor diferencial suficiente en favor de los docentes ocasionales y catedráticos que han prestado sus servicios a la institución.

La accionante afirma que el Plan de Formalización Laboral Docente no fue debidamente presentado ni socializado con la comunidad universitaria y las organizaciones sindicales; que la Mesa Técnica no concluyó su labor; que no se habría garantizado una participación sindical efectiva en la definición de las necesidades institucionales, las plazas y los perfiles; y que las objeciones presentadas por varias organizaciones sindicales el 17 de julio de 2026 no habían sido resueltas al momento de interponerse la acción.

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo, participación, negociación colectiva, igualdad y petición. Como medida provisional, pretende que se suspendan inmediatamente los efectos de la Resolución Rectoral No. 003008 del 14 de julio de 2026 y todas las etapas derivadas del Concurso Público de Méritos Docente 2026, hasta que se adopte una decisión de fondo.

En tal sentido, la controversia constitucional se contrae, prima facie, a establecer si las autoridades accionadas desconocieron los derechos fundamentales invocados por la señora Sandra María Toscano Cantillo al disponer la apertura y ejecución del Concurso Público de Méritos para la provisión de cargos docentes de carrera, presuntamente sin haber culminado y socializado el Plan de Formalización Laboral Docente, sin garantizar la participación efectiva de la Mesa Técnica y de las organizaciones sindicales y sin agotar las actuaciones que, según la accionante, correspondían al Consejo Académico y al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

En consecuencia, se admitirá la acción y se requerirá a las autoridades accionadas para que rindan un informe detallado sobre los hechos y pretensiones, alleguen la totalidad de los actos administrativos, planes, estudios, actas, grabaciones y soportes documentales relacionados con el proceso de formalización laboral y el concurso docente, y expliquen las competencias y actuaciones ejercidas por cada uno de los órganos universitarios intervinientes.

Asimismo, se mantendrán como vinculadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por haber sido expresamente señalados en tal condición dentro del escrito de tutela.



Adicionalmente, se dispondrá la vinculación de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por ser el ente universitario autónomo en cuyo ámbito fueron expedidas y ejecutadas las actuaciones cuestionadas; del CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por cuanto se afirma que conoció y rechazó un proyecto de regulación relacionado con el concurso; de la VICERRECTORÍA DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por su intervención en la identificación de necesidades, plazas y perfiles; y de la MESA TÉCNICA DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE FORMALIZACIÓN LABORAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, debido a que la presunta falta de culminación y participación de dicha instancia constituye uno de los fundamentos principales del amparo.

También se vinculará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP–, atendiendo sus competencias de seguimiento al diseño e implementación de los planes de formalización laboral; a la ASOCIACIÓN DE DOCENTES TEMPORALES –ADT–, a la ASOCIACIÓN DE DOCENTES OCASIONALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO –ASODOCUA– y a las demás organizaciones sindicales que cuenten con afiliados en la institución, dado que la participación sindical constituye uno de los asuntos centrales de la controversia.

Finalmente, deberán ser vinculados los aspirantes inscritos y demás terceros con interés directo en el Concurso Público de Méritos Docente 2026, pues una eventual suspensión, modificación o retroacción de la convocatoria podría incidir en su situación jurídica. Para tal efecto, se ordenará a la Universidad del Atlántico publicar el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos en el micrositio oficial del concurso y remitir la correspondiente comunicación a los correos electrónicos registrados por los participantes, dejando constancia de su cumplimiento.

En lo que respecta a la solicitud de medida provisional, la parte accionante la presenta con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución Rectoral No. 003008 del 14 de julio de 2026 y, como consecuencia, la paralización de las etapas de inscripción, verificación de requisitos, evaluación de hojas de vida, pruebas y demás actuaciones previstas dentro del cronograma del concurso docente.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias y urgentes para proteger un derecho fundamental y evitar que la eventual decisión de amparo se torne ilusoria. No obstante, su decreto exige que, desde el inicio del trámite, se advierta una amenaza cierta e inminente, que la intervención sea indispensable y proporcional y que no comporte una anticipación injustificada de la decisión de fondo ni una afectación excesiva de los derechos de terceros.

En el presente asunto, aunque los hechos relatados plantean una controversia constitucional que debe ser esclarecida durante el trámite, en esta etapa inicial no se cuenta con elementos suficientes que permitan determinar, con el grado de certeza requerido para adoptar una medida de tal magnitud, que la Resolución Rectoral No. 003008 de 2026 haya sido expedida con desconocimiento manifiesto de las competencias de los órganos universitarios o sin garantizar la participación exigida dentro del proceso de formalización laboral.

En efecto, no obran todavía en el expediente la totalidad del Plan de Formalización Laboral Docente, las actas y grabaciones de las sesiones del



Consejo Académico y del Consejo Superior, los documentos producidos por la Mesa Técnica, las convocatorias y soportes de participación sindical, las objeciones presentadas el 17 de julio de 2026 y las respuestas que eventualmente se hubieren emitido, ni los antecedentes administrativos completos de la Resolución Rectoral No. 003008 de 2026 y de las convocatorias específicas expedidas por facultad.

Tampoco se encuentra suficientemente individualizada la afectación concreta de la accionante, pues no se precisa cuál es su vinculación actual con la Universidad del Atlántico, a cuál plaza o perfil pretende aspirar, si efectuó o intentó efectuar su inscripción, si cumple los requisitos establecidos o si ha sido excluida de manera definitiva de alguna etapa del concurso.

A lo anterior se agrega que la suspensión solicitada recaería sobre la totalidad de una convocatoria destinada a proveer cien (100) cargos docentes de carrera y afectaría no solo a las autoridades universitarias, sino también a un número indeterminado de aspirantes y terceros que no han ejercido todavía su derecho de contradicción.

Así las cosas, suspender provisionalmente la totalidad del concurso implicaría anticipar parcialmente la decisión de fondo, antes de integrar plenamente el contradictorio y sin contar con los elementos documentales indispensables para determinar la regularidad constitucional del procedimiento. Además, la accionante no acreditó, en este momento procesal, la configuración de un perjuicio individual, cierto, grave e irreversible que no pueda ser conjurado mediante la decisión que se adopte dentro del término preferente de la acción de tutela.

En consecuencia, se negará, por el momento, la medida provisional solicitada, sin que ello comporte prejuzgamiento sobre la procedencia o prosperidad de las pretensiones, ni impida que el Despacho, de oficio o a solicitud de parte, reconsidere la adopción de medidas provisionales si durante el trámite se acreditan circunstancias nuevas que evidencien su necesidad y urgencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Puerto Colombia, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por SANDRA MARÍA TOSCANO CANTILLO contra RAFAEL CASTILLO PACHECO, en calidad de Rector Interventor de la Universidad del Atlántico; el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO; la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: VINCULAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; MINISTERIO DEL TRABAJO; UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO; CONSEJO ACADÉMICO; VICERRECTORÍA DE DOCENCIA; MESA TÉCNICA DE FORMALIZACIÓN LABORAL DOCENTE; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP–; organizaciones sindicales ADT y ASODOCUA; demás organizaciones sindicales con afiliados en la Universidad del Atlántico; aspirantes inscritos y terceros con interés directo en el Concurso Público de Méritos Docente 2026.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las accionadas y vinculadas por el término de 02 días, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones



de la acción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y a sus dependencias accionadas y vinculadas para que, dentro del término concedido, rindan informe sobre los hechos y remitan copia de los actos administrativos cuestionados, del Plan de Formalización Laboral Docente, de las actas y grabaciones de las sesiones relacionadas, de los soportes de participación sindical, de las objeciones presentadas y del estado actual del concurso. Asimismo, deberán informar sobre el vínculo de la accionante con la Universidad y su eventual participación como veedora del proceso de formalización.

QUINTO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP– para que informen las actuaciones de acompañamiento, inspección, vigilancia o seguimiento adelantadas respecto del Plan de Formalización Laboral Docente de la Universidad del Atlántico.

SEXTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO para que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, publique el presente auto, el escrito de tutela y sus anexos en el micrositio oficial del concurso, comunicar la actuación a los aspirantes inscritos y a las organizaciones sindicales, y remitir al Despacho constancia de su cumplimiento.

SÉPTIMO: NEGAR, por el momento, la medida provisional solicitada, consistente en suspender los efectos de la Resolución Rectoral No. 003008 del 14 de julio de 2026 y las etapas derivadas del Concurso Público de Méritos Docente 2026, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Esta determinación no comporta prejuzgamiento ni impide que el Despacho reconsidere la medida si durante el trámite se acredita su necesidad y urgencia.

OCTAVO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico j01fctopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ
JUEZ